

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E.-----S.-----D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO Número 50001 3153 002 2019 00323**  
**00 DE ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA Contra ELSY DIAZ DE ROJAS.**

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y conforme a lo reglado en los artículos 318, 320 y 321 numeral 6, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, solicitando que el mismo sea revocado por carecer de fundamento factico para el decreto de la nulidad decretada, al no analizar en conjunto la totalidad de los hechos que se han presentado al interior del proceso, configurándose un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** lo que ha generado una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas como se explica a continuación.

1.- El día 31 de mayo de 2021 el abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO**, anterior apoderado de la parte demandante, envió notificación conforme a lo reglado en el decreto 806 de 2020, anexando la totalidad de los documentos en 61 folios, incluidos en ellos el mandamiento de pago, tal como obra en el expediente del juzgado. Dicha notificación fue remitida al correo del juzgado [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Documentos que pueden encontrarse en el expediente digital, carpeta Cl.zip, directorio 03 denominado notificación.pdf. En la primera hoja de dicho directorio puede encontrarse la notificación enviada y en la segunda el mandamiento de pago aportado con fines de notificación.

2.- Dicha notificación fue enviada al correo electrónico [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com), el cual es el correo de la demandada.

La propia demandada lo ha reconocido como propio, y ha cuestionado La forma en que fue obtenido dicho correo, pues incluso llego a radicar derecho de petición al BANCO PICHINCHA S.A, cuestionando los motivos por los cuales yo podría acceder a dicho correo. Con ello se puede probar que la demandada desde el mes de mayo de 2021 conocía sobre la existencia del

**EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141**

**Email-rajicla@hotmail.com**

**Villavicencio- Meta**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

proceso judicial en su contra y había sido plena y válidamente notificada.

3.- Pese a lo anterior, este Honorable despacho, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal consistente en aportar el "acuse de recibido o constancia de la recepción del mensaje de datos". El día 30 de noviembre de 2021 aporte en mi calidad de nuevo apoderado del demandante, la totalidad de la información requerida. Sin embargo, el día 13 de diciembre de 2021 mediante auto el juzgado tuvo por no notificada a la demandada pues afirmo que no se aportó "el acuse de recibido o constancia de recepción del mensaje de datos"

4.- Con base en lo anterior, este apoderado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y con ello, complementar la notificación efectuada por el anterior apoderado, enviado al mismo correo [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com), los documentos y con ello conseguir el acuse de recibido y/o la constancia de recepción del correo electrónico.

5.- Como lo ha dicho la Honorable Corte suprema de justicia, en recientes fallos, manteniendo la línea trazada en sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia expediente 11001020300020200102500 de Junio 3 del año 2020, "**La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario**" el tal sentido puede evidenciarse que la señora demandada revisa su correo electrónico y estaba enterada desde mayo de 2021 sobre la existencia del mandamiento de pago y del proceso en su contra, quien de mala fe y con el fin de evitar la notificación guardo silencio hasta el mes de febrero de 2023 cuando propone una nulidad.

5.- Tal como fue manifestado en el escrito por el cual se describió el traslado de la nulidad propuesta, se enviaron dos correos electrónicos de los cuales se ha aportado constancia de recepción por parte de la señora demandada, quien de mala fe en primer momento alego no haberlos recibido nunca y no cocerlos, sin embargo, se ha logrado probas más allá de toda duda, que la demandada los abrió y los leyó en varias oportunidades, conociendo plenamente de la existencia del proceso.

**EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141**

**Email-rajicla@hotmail.com**

**Villavicencio- Meta**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

6.- En el escrito de nulidad, la demandada jamás negó que el correo electrónico aportado fuese de su propiedad, siempre reconoció que el correo al cual han sido enviadas las múltiples notificaciones es el suyo, y más aun, controvirtió la legalidad con el que fue obtenido por la parte demandante. Jamás desconoció la existencia del correo electrónico de mayo de 2021.

7.- Al analizar los supuestos facticos descritos con antelación, se puede evidenciar que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, y estaba totalmente al tanto del trámite que se estaba llevando, decidió de manera fraudulenta y de mala fe guardar silencio para posteriormente generar nulidades por su propia causa y con su propio comportamiento.

Así las cosas, este Honorable despacho debió analizar en conjunto la totalidad del material probatorio obrante en el expediente y de los hechos que han rodeado el desarrollo del presente proceso, pues al no realizarlo se ha configurado un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, tal como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional

*“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el deber fundamental al debido proceso de la parte.”*

En tal sentido, si bien las normas procesales, en especial aquella consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deben entenderse como una garantía para el debido proceso y derecho de contradicción de la demandada, no pueden convertirse en óbice para que la propia demandada pueda justificar su propia decisión y desinterés en hacerse parte del proceso, pues como ha quedado plenamente demostrado en el expediente aquella conocía plenamente al existencia del trámite en su contra y de las medidas cautelares que habían sido decretadas y practicadas.

**EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141**

[Email-rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com)

**Villavicencio- Meta**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

De mala fe omitió hacerse parte en el proceso solicitando el mandamiento de pago que podía haber echado de menos, pero que ya le había sido enviado en etapa pretérita al iniciarse el trámite de notificación.

Exigir que la falta de dicho documento en el último correo electrónico enviado a la demandada, aun cuando ya se le había enviado con anterioridad supone, un exceso ritual manifiesto y una excesiva aplicación de las formas, lo que supondría un perjuicio para la consecución final de la justicia material y una violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas"

Con base en los argumentos expuestos anteriormente solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido, se analice la integridad de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente aquellas sobre el envío del mandamiento de pago, el cual fue plenamente recibido por la demandada y tenía total conocimiento de su existencia.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

Las obrantes en el expediente,

Atentamente



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C.No.17.314.307 de V/cio.  
T.P.No.44.823 del C.S.J.

**EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141**

[Email-rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com)

**Villavicencio- Meta**

C1.zip

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



C1.zip\C1 - archivo ZIP, tamaño descomprimido 78.080.915 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
FI.51			Carpeta de archivos		
01C1Fs1a54.pdf	8.306.712	8.306.712	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	F2BC51E0
02ConstaciadeEscaneo20190032300.pdf	194.014	194.014	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	DC527874
03Notificación.pdf	8.095.813	8.095.813	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	05C2761B
04SolicitudRevocarPoder.pdf	66.259	66.259	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	BF58BEAC
05SolicitudRevocaPoder.pdf	519.685	519.685	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	1D40D780
06IngresoDespacho14072021.pdf	152.016	152.016	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	6EC5418F
07A0220190032300OrdenaRequerir20210721.pdf	615.282	615.282	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	6BAF614D
08AllegapoderSolicitudLinkConstanciaEnvio202111231200m.pdf	638.282	638.282	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	AGF069E2
09ScAIDespacho20211123.pdf	139.841	139.841	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	99F8EF97
10AllegaCorreoElectrónico.pdf	1.253.640	1.253.640	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	1905FEE6
11AC0220190032300Reconoceabogadoyrequierenotif20211213.pdf	181.983	181.983	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	7F53E3B9
12InformaNotificaciónDemandado20220125233pm.pdf	779.101	779.101	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	2B4A55E5
13SeIngresoDespacho20220204.pdf	139.101	139.101	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	65ABF292
14AC0220190032300NoAcceptNotif20220323.pdf	129.687	129.687	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	74456474
15AllegaAcuseCorreosElectrónicos.pdf	937.442	937.442	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	94DA820D
16SeIngresoDespacho20220401.pdf	139.065	139.065	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	AFEA2DE4
17SeComparteExpediente.pdf	85.726	85.726	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	C3D3F93E
18AC0220190032300SeguirAdelanteEjecuc20220425.pdf	175.644	175.644	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	7E4C34F5
19LiquidaciónCostas20220603.pdf	55.664	55.664	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	A833A797
20AllegaLiquidCrédito.pdf	882.283	882.283	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	B78D8258
21SecTraslado20220613.pdf	23.188	23.188	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	2722340D
22SeIngresoDespacho20220621.pdf	139.028	139.028	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	DF1EB008
23AC0220190032300ModificaCréditoApruebCostas20220629.pdf	143.118	143.118	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	3D49AE95
24SeComparteExpediente20230203.pdf	106.373	106.373	Documento Adob...	21/07/2023 8:3...	70689580



Gustavo Rodríguez Sarmiento  
ABOGADO

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020)

Señora  
ELSY DIAZ DE ROJAS  
elsydazderojas@hotmail.com  
Vilavencio - Méta

Fecha	31-05-2021
Servicio de Mensajería Avanzado	E-MAIL

N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia que se notifica
50 001 31 53 002 2019 00323 00	EJECUTIVO	Noviembre 20 de 2019

DEMANDANTE	DEMANDADOS
ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA	ELSY DIAZ DE ROJAS

De conformidad con lo reglado en el Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito informarle que por medio del presente se surte la Notificación del auto que hizo Mandamiento de Pago, de fecha noviembre 20 de 2019, proferido en su contra dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vilavencio

Se le advierte que la presente notificación se le efectúa en calidad de demandada y que la misma se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se le advierte que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

PARA NOTIFICAR EL ENUNCIADO AUTO SE ANEXA COPIA INFORMAL DE ESTE. COPIA DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS.

GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO  
APODERADO DEMANDANTE

Para comunicaciones al juzgado podrá hacerlas a la dirección de correo electrónico octo02vcio@ceudoj.comajudicial.gov.co

Buscar acciones y herramientas

- Solicitar firmas electrónicas
- Rellenar y firmar
- Crear archivo PDF
- Combinar archivos
- Editar PDF
- Exportar archivo PDF
- Organizar páginas
- Preparar formulario
- Comentar
- Digitalizar y OCR
- Proteger
- Más herramientas

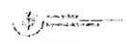
Editar contenido del PDF  
Realice cambios en el texto y las imágenes directamente en su PDF.  
Editar un PDF

25°C

ESP

3:50 p. m.  
21/07/2021

cc002760@tendojramajudicial.gov.co



### Juzgado Segundo Civil de Circuito

Expediente No. 00011455000 2019-0025-00

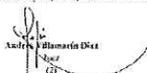
Villavieja, 20 NOV 2019

Reciba los requisitos formales de ley y satisfaga las exigencias de los artículos 422, 423 y 431 del Código General del Proceso, al juzgado.

#### RESOLUTO

- A. Sobre mantenimiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Anibal Gó. sobre Caceres y a cargo de Ely Diaz de Rojas, por los siguientes cuantías:
  - 1. De contrato de promesa de compraventa y otros del 25 de septiembre de 2015.
  - 2. Por la suma de \$200.000.000, por concepto de capital incorporado en el referido contrato para con los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional aunque que su monto el límite legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 9 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3. Por la suma de \$30.000.000, por concepto de afianza penal por incumplimiento, por la en el contrato de promesa de compraventa.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- C. CONSIDERANDO: esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 241 y 242 del Código General del Proceso, administrándose que cuentan con un término de once (11) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar lo exigible, o en su defecto de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- D. Que Secretaría remita a la DIJAN la comunicación de que trata el artículo 639 del Código General del Proceso.
- E. Se requiere al abogado Gustavo Rodríguez Sarmiento como apoderado de la parte ejecutiva y para los efectos del poder que se fue otorgado.

Notifíquese y Cómplase.

  
 Andrés Villamarín Díaz  
 Juefe de la Oficina de Ejecución  
 22 NOV 2019  
 Por medio de este documento se notifica a la parte ejecutada en el expediente No. 00011455000 2019-0025-00  
 Oficina Ejecutiva de Puntos  
 Villavieja

#### Más herramientas

- Solicitar firmas electrónicas
- Rellenar y firmar
- Crear archivo PDF
- Combinar archivos
- Editar PDF
- Exportar archivo PDF
- Organizar páginas
- Preparar formulario
- Comentar
- Digitalizar y OCR
- Proteger
- Más herramientas

**Editar contenido del PDF**  
 Realice cambios en el texto y las imágenes directamente en su PDF.  
**Editar un PDF**

25°C

3:50 p.m.  
21/07/2023

**RADICADO 50001 3153 002 2019 00323 00 PROCESO EJECUTIVO DE ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA CONTRA ELSY DIAZ DE ROJAS**

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXO RECURSO-ANIBAL GUTIERREZ.pdf; 2019-323 ANIBAL GUTIERREZ.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente me permito enviar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia, igualmente solicito acuse de recibido.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**

Abogado

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E.-----S.-----D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO Número 50001 3153 002 2019 00323 00 DE ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA Contra ELSY DIAZ DE ROJAS.**

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y conforme a lo reglado en los artículos 321 numeral 6 y 322 numeral 3, me permito dar sustentación al recurso apelación concedido, el cual fuere interpuesto contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, solicitando que el mismo sea revocado por presentarse serios vicios al momento de ser decretada, pues la nulidad bajo la causal y sustento que decreta el juez había sido saneada pues la demandada no la alego ni en termino ni en forma. Aunado a lo anterior se configura un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, lo que ha generado una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas como se explica a continuación.

1.- El día 31 de mayo de 2021 el abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO**, anterior apoderado de la parte demandante, envió notificación conforme a lo reglado en el decreto 806 de 2020, anexando la totalidad de los documentos en 61 folios, incluidos en ellos el mandamiento de pago, tal como obra en el expediente del juzgado. Dicha notificación fue remitida al correo del juzgado [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Documentos que pueden encontrarse en el expediente digital, carpeta C1.zip, directorio 03 denominado notificación.pdf. En la primera hoja de dicho directorio puede encontrarse la notificación enviada y en la segunda el mandamiento de pago aportado con fines de notificación.

2.- Dicha notificación fue enviada al correo electrónico [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com), el cual es el correo de la demandada.

La propia demandada lo ha reconocido como propio, y ha cuestionado La forma en que fue obtenido dicho correo, pues

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**

**Email: [rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com)**

**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

incluso llego a radicar derecho de petición al BANCO PICHINCHA S.A, cuestionando los motivos por los cuales yo podría acceder a dicho correo. Con ello se puede probar que la demandada desde el mes de mayo de 2021 conocía sobre la existencia del proceso judicial en su contra y había sido plena y válidamente notificada.

3.- Pese a lo anterior, este Honorable despacho, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal consistente en aportar el "acuse de recibido o constancia de la recepción del mensaje de datos". El día 30 de noviembre de 2021 aporte en mi calidad de nuevo apoderado del demandante, la totalidad de la información requerida. Sin embargo, el día 13 de diciembre de 2021 mediante auto el juzgado tuvo por no notificada a la demandada pues afirmo que no se aportó "el acuse de recibido o constancia de recepción del mensaje de datos"

4.- Con base en lo anterior, este apoderado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y con ello, complementar la notificación efectuada por el anterior apoderado, enviado al mismo correo elsydiazderojas@hotmail.com, los documentos y con ello conseguir el acuse de recibido y/o la constancia de recepción del correo electrónico.

5.- Como lo ha dicho la Honorable Corte suprema de justicia, en recientes fallos, manteniendo la línea trazada en sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia expediente 11001020300020200102500 de Junio 3 del año 2020, "**La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario**" el tal sentido puede evidenciarse que la señora demandada revisa su correo electrónico y estaba enterada desde mayo de 2021 sobre la existencia del mandamiento de pago y del proceso en su contra, quien de mala fe y con el fin de evitar la notificación guardo silencio hasta el mes de febrero de 2023 cuando propone una nulidad.

5.- Tal como fue manifestado en el escrito por el cual se describió el traslado de la nulidad propuesta, se enviaron dos correos electrónicos de los cuales se ha aportado constancia de recepción por parte de la señora demandada, quien de mala fe,

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**  
**Email: rajicla@hotmail.com**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

en primer momento, alego no haberlos recibido nunca y no cocerlos, sin embargo, se ha logrado probar más allá de toda duda, que la demandada los abrió y los leyó en varias oportunidades, conociendo plenamente de la existencia del proceso.

6.- En el escrito de nulidad, la demandada jamás negó que el correo electrónico aportado fuese de su propiedad, siempre reconoció que el correo al cual han sido enviadas las múltiples notificaciones es el suyo, y más aún, controvirtió la legalidad con el que fue obtenido por la parte demandante. Jamás desconoció la existencia del correo electrónico de mayo de 2021.

7.- Al analizar los supuestos facticos descritos con antelación, se puede evidenciar que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, y estaba totalmente al tanto del trámite que se estaba llevando, decidió de manera fraudulenta y de mala fe guardar silencio para posteriormente generar nulidades por su propia causa y con su propio comportamiento.

Así las cosas, este Honorable despacho debió analizar en conjunto la totalidad del material probatorio obrante en el expediente y de los hechos que han rodeado el desarrollo del presente proceso, pues al no realizarlo se ha configurado un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, tal como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional

*“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

En tal sentido, si bien las normas procesales, en especial aquella consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deben entenderse como una garantía para el debido proceso y derecho de contradicción de la demandada, no pueden convertirse en óbice para que la propia demandada pueda justificar su propia decisión y desinterés en hacerse parte del proceso, pues

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC. 902 TEL: 6626141,**  
**Email: [rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com)**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

como ha quedado plenamente demostrado en el expediente aquella conocía plenamente al existencia del tramite en su contra y de las medidas cautelares que habían sido decretadas y practicadas.

De mala fe omitió hacerse parte en el proceso solicitando el mandamiento de pago que podía haber echado de menos, pero que ya le había sido enviado en etapa pretérita al iniciarse el trámite de notificación.

Exigir que la falta de dicho documento en el último correo electrónico enviado a la demandada , aun cuando ya se le había enviado con anterioridad supone, un exceso ritual manifiesto y una excesiva aplicación de las formas, lo que supondría un perjuicio para la consecución final de la justicia material y una violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas"

**8.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD PROPUESTA**

La demandada por intermedio de su apoderada, en el escrito por medio del cual solicito la nulidad, únicamente sustento la causal por indebida notificación, en el hecho de que su cliente, jamás había recibido el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022, pues únicamente recibió un correo el cual no contenía anexos, alegando como se dijo anteriormente, utilizando como argumento principal que el correo electrónico de la demandada, había sido obtenido de manera ilegal y presentando pruebas de derechos de petición radicados a una entidad financiera la cual cursa procesos en su contra.

En la petición de nulidad radicada, la demandada alego no haber recibido el correo, y de haberlo recibido el mismo venia completamente vacío y sin anexos. jamás alego la falta del auto por el cual se libró mandamiento de pago. El juzgado de conocimiento después de verificar los anexos evidencio que por error involuntario al momento de escanear, se envió fue el auto por el cual se decretaron las medidas cautelares y no el mandamiento de pago, y con base en ello, sin tener en cuenta lo que había pedido realmente la demandada, pasando por encima del principio de congruencia, decreta la nulidad.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**  
**Email: rajicla@hotmail.com**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Conforme a lo reglado en el artículo 42 numeral 5 del Código General del proceso, los deberes del juez referentes al sanear vicios de procedimiento o precaverlos, deben siempre "Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia", principio de congruencia que no ha sido respetado en el presente acto, pues se declaró una nulidad con argumentos que no fueron propuestos por la parte demandada.

Conforme a lo reglado en los artículos 135 y 136 del Código general del proceso, las nulidades deben ser rogadas es decir, quien las proponga deberá "expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer ..... **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,** ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***"

A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso, establece que las nulidades se sanean cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla", en tal sentido es evidente que la demandada por intermedio de su apoderada, recurrió el vicio procedimental fundamentando un vicio diferente alegando que "no se le había enviado archivo adjunto alguno", dando como sustento una situación fáctica diferente a la que ha sido tomada como fundamento para la declaratoria por el juez de conocimiento.

En tal sentido, se deberá entender que el juez no podría obviar el principio de congruencia y declarar la nulidad con fundamentos distintos a los alegados por la demandada. Los vicios debían ser alegados oportunamente y no haberlo realizado, la demandada ha saneado la nulidad existente, por lo cual no le es dable al juez de conocimiento declarar la nulidad.

Como si esto fuera poco, se puede evidenciar en los correos remitidos por el despacho de conocimiento, que la primera actuación de la apoderada de la demandada al interior del proceso, se surtió el día 03 de febrero de 2023 a las 8:05 am solicitando el expediente digital en el despacho, actuación

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**  
**Email: rajicla@hotmail.com**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

inicial que sanearía la nulidad pues la apoderada de la demandada actúa en el proceso sin proponerla.

Posteriormente, a las 16:57 de la tarde la apoderada remite escritos de nulidad y los anexos de la misma. Sin embargo, conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia en múltiples providencias, para este momento la nulidad no sería procedente pues ya había sido saneada.

9.- Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, normatividad vigente para el momento en que se surtió la notificación "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación la parte que se considere afectada deberá **manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso", obligación a la que no se dio cumplimiento al momento de invocar la anulación de lo actuado, lo que impide que se debata sobre la existencia o no de la nulidad suscitada en lo referente a el envío de la notificación o de los anexos de la misma.

Si bien la demandada por intermedio de su apoderada, cita de manera textual el artículo, en ningún momento dentro del escrito ha realizado la manifestación textual y expresa que exige la norma en comento por tanto no se cumplen los requisitos de forma que establece la ley.

En el mismo sentido de lo anteriormente expresado se puede consultar la providencia en la cual funge como Demandante: José Dimas Pacheco Sandoval Demandados: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otro Exp. 038-2021-00062-01 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL MAGISTRADO: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

10.- Con el fin de demostrar la mala fe con la cual ha actuando tanto la demandada como su apoderada, se porta al presente escrito carta de fecha 21 de noviembre de 2016 en la cual la demandada **ELSY DIAZ DE ROJAS**, comunico a mi cliente que habia recurrido a los servicios de la abogada **LUZ DARY BOHORQUEZ**

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**  
**Email: rajicla@hotmail.com**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**VARGAS** informando el numero telefonico y autorizandola para negociar la obligacion en mora.

11.- Conforme al articulo 136 numeral 4 el cual establece "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", resulta evidente de las pruebas arribadas al plenario, que la demandada tenia pleno conocimiento de la existencia del proceso, pues aun cuando no se envió por error involuntario el mandamiento de pago el dia 11 de enero e 2022, la demandada tenia pleno conocimiento de la existencia del proceso, pues dicha providencia habia sido enviada en multiples ocasiones. Aunado a ello, el anexo de escrito de medidas cautelares supone la existnecia del proceso.

La supuesta violacion al derecho de defensa, obedece a la decidia propia de la demandada, quien a pesar de conocer la existencia del proceso, y manifestarla en multiples entidades opto por no notificarse, para provechar tal situacion y generar la nulidad. Contraveniendo con ello el articulo en cita y el articulo 135 del C.G.P

12.- Mediante escrito de derecho de peticion radicado por la señora **ELSY DIAZ DE ROJAS**, al BANCO PICHINCHA S.A, en el hecho segundo la demandada manifiesta conocer plenamente el proceso y lo identifica incluso con numero de radicado y partes, y habla expresamente de la notificacion que le ha sido surtida en el correo electronico. En el escrito de nulidad la demandad anexa como prueba copia de el mencionado derecho de peticion radicado, según manifestacion de la apoderada el dia 04 de enero de 2023, esto es, un mes antes de radicar el escrito de nulidad, evidenciando una vez mas que la demandada y su apoderada tenian pleno conocimiento de la existencia del proceso, y de mala fe omitieron notificarse del mismo.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido, se analice la integridad de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente aquellas sobre el envío del mandamiento de pago, el cual fue plenamente recibido por la demandada y tenia total conocimiento de su existencia.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,**  
**Email: rajicla@hotmail.com**  
**VILLAVICENCIO**

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
A B O G A D O  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las obrantes en el expediente,

- 1.- correo electrónico sobre la solicitud del expediente digital realizada por la apoderada de la demandad e informada por el juez de conocimiento el día 03 de febrero de 2023 a las 8:05 am.
- 2.- Constancia de la radicación de la nulidad efectuada el día 03 de febrero de 2023 a las 16:57.
- 3.- carta de fecha 21 de noviembre de 2016.
- 4.- Radicación del derecho de petición ante el BANCO PICHINCHA S.A el día 04 de enero de 2023 en donde manifiesta conocer plenamente del proceso tramitado en su contra.

Atentamente



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
C.C.No.17.314.307 de V/cio.  
T.P.No.44.823 del C.S.J.

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,  
Email: rajicla@hotmail.com  
VILLAVICENCIO

## Enlace expediente 20190032300

Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 8:05

Para: LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <LUZDABV@hotmail.com>



Rama Judicial  
República de Colombia

Señora  
Elsy Díaz de Rojas

En atención a su petición verbal hecha ante la secretaría del Despacho, me permito compartir enlace del expediente solicitado

 [50001315300220190032300](#)

RUBÉN DARÍO VARGAS  
Notificador

**Rad. 2019-00323-00 Solicitud de Nulidad. ES. DE MAYOR CUANTIA promovido por ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA, contra ELSY DIAZ DE ROJAS.**

Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>  
Para: rajicla@hotmail.com

3 de febrero de 2023, 16:57

[Texto citado oculto]



Remitente notificado con  
Mailtrack

---

**6 archivos adjuntos**



**Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 CGP -1.pdf**  
1221K



**Poder Elsy.pdf**  
536K



**Derecho de petición al BANCO PICHINCHA.pdf**  
61K



**facsímil envío derecho de petición.pdf**  
93K



**Respuesta Bnaco Pichincha 24-01-2023.pdf**  
134K



**Facsímil de la respuesta del Banco Pichincha al drecho de petición.pdf**  
47K

Villavicencio, noviembre 21 de 2016

Señor  
**ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA**  
Ciudad

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle lo siguiente:

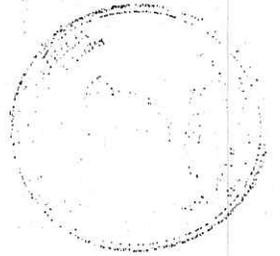
Don Aníbal, estoy muy preocupada por no haberle cumplido con la cancelación de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), pendientes en la negociación de apartamento 301 del edificio RICE; toda esta problemática, está perjudicando muchísimo mi salud, pues este negocio lo hice basada en la venta de la casa del buque, y las personas que la compraron no me han cancelado el saldo que me adeudan y que lo debían haber hecho el 28 de enero del año en curso, ya que con este saldo podía cumplir la deuda que tengo con usted.

Estas personas no demuestran interés alguno por pagarme, lo que me ha llevado a la determinación de llegar a un acuerdo con usted para solucionar dicho problema, ya que no estoy acostumbrada a incumplir en mis negocios y mucho menos a no pagar lo que estoy debiendo. Le cuento don Aníbal, que yo hablé con su abogado alrededor de hace cinco o seis meses y le dije que yo contaba en esos momentos con ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), para abonarlos a la deuda y él me dijo que no porque usted aceptaba este dinero si los abonaba a intereses, es decir, me dio a entender que con este abono lo único es que no terminaría de pagarle a usted, cuestión que me está afectando muchísimo, ya que toda esta preocupación me está ocasionando una inestabilidad física y emocional.

Por lo antes expuesto, le manifiesto además que lo he estado llamando frecuentemente al celular número 317 438 1341 que fue el número que me dio su hija Alejandra y usted no me contesta para poder dialogar y llegar a un acuerdo, pero como se trata de poner fin a esta situación, recurrí a los servicios de la abogada Luz Dary Bohórquez Vargas, cuyo número de celular es 315 251 2995, quien está autorizada para dialogar con usted y de la misma forma conocer más a fondo mi situación y lograr terminar con todo esto, a fin de evitar incidentes que sigan deteriorando más mi salud.

Atentamente,

  
**EISY DIAZ DE ROJAS**  
Cel. 310 341 3886



#22  
13

Fwd: DOC-20230104-WA0007.

luis alejandro rojas diaz <larodi63@hotmail.com>

Mié 4/01/2023 1:52 PM

Para: clientes@pichincha.com.co <clientes@pichincha.com.co>

 1 archivos adjuntos (383 KB)

DOC-20230104-WA0007;

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Angélica Rojas <rojasangelica411@gmail.com>

**Sent:** Wednesday, January 4, 2023 1:48:36 PM

**To:** larodi63@hotmail.com <larodi63@hotmail.com>

**Subject:** DOC-20230104-WA0007.

Señor

**GERENTE**

BANCO PICHINCHA S.A.

Villavicencio

Ref. Derecho de petición de información y copia de documento.

ELSY DIAZ DE ROJAS mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21'219.714 de Villavicencio, vecina de esta ciudad, correo electrónico [larodi63@hotmail.com](mailto:larodi63@hotmail.com) celular 310-8570355, residente en la Carrera 44 No. 33B 11 Apto 301 Edificio Rice Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, obrando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, sustento mi petición de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Con ocasión de la relación comercial sostenida con esa entidad a través del Pagaré No. 9228571 girado el 11/08/2016, y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IZV-962 de fecha 10/08/2016, le firmé a dicha entidad la autorización para el manejo de mis datos personales en sus bases de datos (HABEAS DATA).
2. Ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Villavicencio, se me adelanta el proceso ejecutivo singular No. 50-001-31-53-002-2019-00323-00 de ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA contra ELSY DÍAZ DE ROJAS, en el cual me fue enviada una notificación a mi abonado electrónico [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com) suministrado por el abogado RAFAEL ERIQUE PLAZAS JIMENEZ, quien no informó como se lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806/2020, de dónde obtuvo dicho correo electrónico.
3. Ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, se adelanta el proceso No. 50-001-40-03-007-2021-00161-00 ejecutivo singular del BANCO PICHINCHA S.A. contra ELSY DÍAZ DE ROJAS.

### **PRETENSIONES**

Por los motivos expuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 del 30/06/2015, respetuosamente SOLICITO:

1. SE ME INFORME la dirección de correo electrónico que le suministré a esa entidad.
2. SE ME SUMINISTRE copia del FORMULARIO que llené para el manejo de información personal (HABEAS DATA) por parte de esa entidad.
3. SE ME INFORME si el BANCO PICHINCHA S.A., AUTORIZÓ al Abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ C.C. No. 17.314.307 de Villavicencio y T.P. No. 44823 del C.S. de la J., para usar la dirección del correo electrónico que le suministré al BANCO PICHINCHA S.A., en asuntos diferentes a la relación comercial y / o procesos judiciales sostenidos con dicha entidad. En caso afirmativo, se me SUMINISTRE COPIA de dicha autorización.

### **NOTIFICACIONES**

Solicito ser notificada al correo electrónico [larodi63@hotmail.com](mailto:larodi63@hotmail.com)

O en la Dirección física: Carrera 44 No. 33B 11 Apto 301 Edificio Rice Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio. Celular: 310-8570355

Atentamente,

**ELSY DIAZ DE ROJAS**

**C.C. No. 21'219.714 de Villavicencio**

## **RAD.2019 0032300 ANIBAL GUTIERREZ VS ELCY DIAZ DE ROJAS**

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Vie 08/09/2023 16:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzdabv@hotmail.com <luzdabv@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS- SUSTENTACION RECURSO.pdf; SUSTENTACION - ANIBAL GUTIERREZ.pdf;

Buenas tardes, teniendo en cuenta el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, me permito allegar:

Adjunto: Sustentación recurso apelación en 8 folios  
anexos 6 folios

Favor confirmar lo recibido